

Clase: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Demandante: ALFONSO MORALES
Demandado: LUZ DIVIA GAVIRIA OTAVO
Radicado: 339

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial de correo que antecede, y ante lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que: "...DESISTO DE LA SOLICITUD, TENIENDO EN CUENTA QUE LA DEMANDADA YA DESOCUPO EL INMUEBLE, POR ENDE, ES INNECESARIO REALIZAR LA PRUEBA SOLICITADA..."

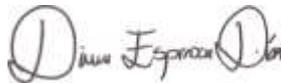
Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace ALFONSO MORALES, mediante apoderado judicial, en proceso de prueba extraproceto de interrogatorio de parte en contra de LUZ DIVIA GAVIRIA OTAVO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.001 de fecha 25 de enero de 2024, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria